

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013)

REF: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DENTRO DE LA SOLICITUD No. 73001-31-21002-2012-00089-00, RESPETO DEL PREDIO DENOMINADO GUACHARACAL.
SOLICITANTE: ANA FIDELBIA MORALES PRADA.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

OBJETO A DECIDIR

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia, procede este despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por la señora ANA FIDELBIA MORALES PRADA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.025, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0011 del veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil doce (2012), visible a folio 29, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial de la señora ANA FIDELBIA MORALES PRADA, asignando para tal fin a la doctora DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado EL GUACHARACAL, inmueble ubicado en la vereda de Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-29492 y Cédula Catastral 00-01-0022-0074-000.

II. HECHOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi, los resume la Unidad de la siguiente manera:

1).- La señora ANA FIDELBIA MORALES PRADA Y su compañero ORLANDO RAMIREZ MOLANO, ejercían el derecho de posesión sobre el predio Guacharacal, ubicado en la Vereda Balsillas, del Municipio de Ataco - Tolima, aproximadamente desde el año 1993, fecha en la cual celebraron negocio jurídico de compraventa sobre los derechos en sucesión Ilíquida de AURELIANO RAMIREZ GONZALEZ, mediante escritura pública en la cual solo obra la señora MORALES PRADA.

2).- El día 19 de Diciembre del año 2003, el señor ALVARO RAMIREZ MOLANO (Q.E.P.D.), hermano del señor ORLANDO RAMIREZ MOLANO, fue asesinado por un grupo armado organizado al margen de la Ley.

3).- Con posterioridad al asesinato selectivo del señor ÁLVARO RAMIREZ MOLANO, el grupo subversivo de las FARC, desplegó amenazas en contra de la población civil de la vereda Balsillas, lo cual contribuyó a aumentar el temor de la comunidad y se tienen como otro de los hechos generadores del desplazamiento de la señora ANA FIDELBIA MORALES PRADA Y su núcleo familiar.

4).- El desplazamiento forzado del que fue víctima la señora ANA FIDELBIA MORALES PRADA Y su compañero, ha limitado de manera ostensible y palmaria su relación con el predio Guacharacal, generándoles una imposibilidad para el uso, goce y contacto directo con este.

5).- El día 05 de junio, en el marco del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en virtud de lo señalado por el numeral 3 artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, efectuó la comunicación del inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en el predio de la referencia, encontrando, tal como consta en el expediente administrativo, que el inmueble está abandonado.

En la solicitud con que se dio inicio a la actuación instaurada ante este despacho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación de la solicitante, requiere se acceda a las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de la señora **ANA FIDELBIA MORALES PRADA**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.649.027 de Coyaima - Tolima y su compañero **ORLANDO RAMIREZ MOLANO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.305.054, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Garantizar la reserva y confidencialidad de la información de la solicitante en todas las actuaciones que en el marco del proceso de restitución se maneje, en los términos establecidos por el artículo 29 y 31 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los señores **ANA FIDELBIA MORALES PRADA Y**

su compañero **ORLANDO RAMIREZ MOLANO**, teniendo en cuenta su calidad de poseedores.

CUARTA: De conformidad con la pretensión anterior, decretar en favor de **ANA FIDELBIA MORALES PRADA Y su compañero ORLANDO RAMIREZ MOLANO**, el dominio pleno y absoluto del predio Guacharacal, ubicado en la vereda Balsillas, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

QUINTA: Como medida de reparación integral, restituir a las víctimas relacionadas en esta solicitud, el predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de este escrito y de conformidad con las pretensiones anteriores..

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral:

1) inscribir la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, en favor de los señores **ANA FIDELBIA MORALES PRADA Y ORLANDO RAMIREZ MOLANO**, según lo dispuesto en el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2) Inscribir la declaración de pertenencia en favor de las víctimas restituidas, de acuerdo con lo establecido en el literal f del artículo 91 de la Ley 1448.

3) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEPTIMA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Tolima, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

NOVENA: Como medida con efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliario la implementación los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DECIMA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DECIMO PRIMERA: Concentrar, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DECIMO SEGUNDA: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia

de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quien se le restituyan el bien, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

DECIMO CUARTA: Si existiere mérito para ello, declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

DECIMO QUINTA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, ordenar hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

DECIMO SEXTA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRUEBAS

Con la solicitud, se arrimaron los siguientes medios de prueba:

- 1) Copia simple de las noticia publicada en el Sanco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de mayo del 2000 de la revista Noche y Niebla, en un (01) folio, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.
- 2) Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, en un (01) folio, a efectos de probar contexto de violencia en la zona.
- 3) Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección "Judiciales", de fecha 17 de diciembre de 2003, en un (01) folio, a efectos de probar el contexto de violencia en la zona.
- 4) Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, fecha 21 de diciembre de 2003, en un (01) folio, a efectos de probar contexto de violencia y hecho generador del desplazamiento.
- 5) Copia simple de semanario "Tolima 7 Días", sección Judicial, fecha 22 de diciembre de 2003, en un (01) folio, a efectos de probar contexto de violencia y hecho generador del desplazamiento.

- 6) Folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29492, en un (01) folio, a fin de establecer vínculo con el predio abandonado.
- 7) Pantallazo de consulta de registros 1 y 2 de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - Consulta catastral e información cartográfica del predio identificado con código catastral No. 00-01-0022-0074-000, existente en el geoportal del Instituto, en un (01) folio, a fin de establecer titularidad del predio, identificación e individualización.
- 8) Copia simple de la Lista de predios y propietarios por orden alfabético vigencia 2003, del municipio de Ataco, en un (01) folio, a fin de establecer el vínculo con el predio.
- 9) Copia simple del plano predial catastral del predio Los Guacharacal, en un (01) folio, a fin de individualizar e identificar el predio.
- 10) Copia simple de ficha predial de inmueble con código catastral 00-01-0022-0074, en dos (02) folios, con el fin de probar la titularidad e identificación del predio.
- 11) Informe Técnico de área microfocalizada en la vereda Salsillas, en veintiún (21) páginas, contenido en once (11) folios.
- 12) Informe Técnico predial del inmueble denominado Los Guacharacal, en tres (03) folios, a fin de probar ubicación e identificación del predio.
- 13) Levantamiento topográfico del predio Los Guacharacal, en un (01) folio, a fin de establecer la cabida y colindancias del inmueble.
- 14) Copia simple de formato de diagnósticos registrales proceso administrativo de restitución, en cuatro (04) folios, a fin de establecer tradición del predio.
- 15) Copia simple del formulario de calificación de la Superintendencia de Notariado y Registro, en un (01) folio, a fin de establecer la vinculación con el predio.
- 16) Copia simple del formulario de hoja de ruta, Tradición - Inscripción - Linderos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, en un (01) folio, a fin de establecer la vinculación con el predio.
- 17) copia simple del formulario de calificación - constancia de inscripción, en la matrícula inmobiliaria No. 29492, en un (01) folio.
- 18) Copia simple de oficio 30-06122012 de la Secretaria de Hacienda del municipio de Ataco, a fin de establecer el estado fiscal del predio, en dos (02) folio.
- 19) Estado de Cuenta del inmueble identificado con número catastral 00 01 0022 0074 000, a fecha 05 de septiembre de 2012, con el fin de establecer el estado fiscal del predio, en dos (02) folio.
- 20) Copia simple de certificado de compraventa de semovientes, en un (01) folio, a efectos de probar la vinculación con el predio y su derecho de posesión.
- 21) Copia simple de la ficha de clasificación socio económica -SISBEN-, suscrita por la señora ORLANDO RAMIREZ, en el predio Guacharacal, en un (01) folio, a fin de probar la vinculación con el predio.
- 22) Copias Simples de la Constancia del Grupo de Atención a Población Desplazada de la Procuraduría delegada para la Prevención en materia de

Derechos Humanos, respecto de la declaración para efectos de inclusión en el Registro Único Nacional de Personas Desplazadas por la Violencia, en un (01) folio, a fin de establecer la calidad de víctima y la afectación por desplazamiento.

23) Copia simple registro civil de defunción de ÁLVARO RAMIREZ MOLANO, aportada por la solicitante, en un (01) folio, a fin de establecer la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.

24) Copia simple de la cédula de ciudadanía de ANA FIDELBIA MORALES PRADA, en un (01) folio, a fin de dar cuenta sobre su identidad.

25) Copia simple de la cédula de ciudadanía de ORLANDO RAMIREZ MOLANO, en un (01) folio, a fin de dar cuenta sobre su identidad.

26) Copia simple de oficio con radicado 201272037986111 de fecha 21 de junio de 2012, aportado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cinco (05) folios, a fin de establecer la calidad de víctima y la afectación por desplazamiento.

27) Copia simple del formato único de declaración de desplazamiento del señor ORLANDO RAMIREZ MOLANO, en tres (03) folios. A fin de probar la calidad de víctima, la afectación por desplazamiento y el contexto de violencia en la vereda Balsillas.

28) Copia simple de pantallazos de la información verificada con las imágenes de la declaración por desplazamiento, en un (01) folios, a fin de probar la calidad de víctima y la afectación por desplazamiento.

29) Copia simple de la solicitud individual de ingreso al registro único de predios - RUPTA y de protección por abandono a causa de la violencia, en cuatro (04) folios, a fin de probar la calidad de víctima y la situación de abandono del predio.

30) Copia simple del formulario único de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentado por la señora ANA FIDELBIA MORALES PRADA, en cinco (05) folios.

31) Documento de análisis de contexto, en once (11) páginas, contenidas en seis (06) folios, a fin de probar la situación de conflicto en la vereda Salsillas y la calidad de víctima de los solicitantes.

32) Copia Simple de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2008, del Tribunal Administrativo del Tolima, Magistrado Ponente Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, dentro de la Acción de Reparación Directa iniciada por la señora Marleny Molano y Otros, contra la Fiscalía General de la Nación, D.A.S., - Ministerio del Interior, expediente con radicación No. 0028/06, en treinta y cuatro (34) folios, a fin de probar la calidad de víctima de los solicitantes.

33) Copia simple de oficio DSF - 2514 de Fiscalía General de la Nación, en un (01) folio, a fin de establecer la veracidad sobre los hechos de violencia que motivaron el desplazamiento.

34) Copia simple del oficio No. DSF -1981 de la Fiscalía General de la nación, en un (01) folio, a efectos de probar la veracidad sobre los hechos de violencia que motivaron el desplazamiento.

35) Fotografías de la comunicación de la Resolución de inicio de estudio realizada dentro del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de predio Guacharacal, en un

(01) folio con el fin de probar la situación de actual abandono del predio objeto de esta acción.

IV. ACTUACION PROCESAL

FASE ADMINISTRATIVA.

La señora ANA FIDELBIA MORALES PRADA, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de Restitución y formalización de tierras respecto del predio Guacharacal, otorgando autorización para efectos de ser representada por la Unidad en el trámite Judicial.

Presentada la solicitud y consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil doce (2012), la Unidad dejo la correspondiente constancia que la señora ANA FIDELBIA MORALES PRADA y su compañero ORLANDO RAMIREZ MOLANOS se encuentran incluidos en dicho registro en calidad de víctimas de abandono forzado, como poseedores del predio Guacharacal, ubicado en la vereda de Balsillas, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, predio este que se identificó con sus coordenadas y linderos, como consta a folio 26 del plenario, así mismo se ordeno la inscripción en el folio de matrícula Inmobiliaria como consta en la anotación No. 6, que obra a folio 35 del expediente, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido en el inciso 5 artículo 76 de la ley 1448.

Seguidamente la unidad profirió la resolución RID 0017, del 24 de Septiembre de 2012, mediante la cual se designó a la doctora DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO, para asumir la representación judicial de la señora ANA FIDELBIA MORALES PRADA, quien en ejercicio de dicho mandato, radicó la solicitud en la oficina judicial de la ciudad de Ibagué (Tolima).

Una vez recaudado el acervo probatorio que consideró necesario, la Unidad de Restitución de tierras, presento la solicitud ante la oficina Judicial de Ibagué (Tolima).

FASE JUDICIAL

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Octubre de dos mil doce (2012), este juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se procedió a notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de Ataco (Tolima), y al personero municipal, de igual manera se emplazaron a las personas que aparecen como titulares en el certificado de tradición.

2. Se emitieron los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción y remitiera el certificado de tradición en el cual constara la situación jurídica del bien inmueble, igualmente registrara en el folio de matrícula del inmueble, la sustracción provisional del Comercio hasta la ejecutoria de la sentencia, instrucciones que fueron cumplidas como consta a folios 158 a 161 y 163 a 165.

3. Se oficio mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgado Civil del circuito de Chaparral (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Ataco (Tolima) y Notaría Única de Chaparral (Tolima), al Incoeder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de

restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.

4. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud , para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir , los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en los Canales Nacionales privados RCN Y CARACOL, en los canales regionales, y canales Nacionales Públicos, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario a folios 175 y 176.

5. Una vez cumplido todo lo anterior, y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha primero (1) de Noviembre de dos mil doce (2012), ordenó abrir a pruebas la solicitud, decretando las que a continuación se relacionan, las que fueron debidamente practicadas y valoradas

- 1) las documentales allegadas con la solicitud.
- 2) Recepcionar las declaraciones de los solicitantes (folios 201 a 203).
- 3) y oficiar a las siguientes entidades:
 - a) - A la Secretaría de Hacienda del municipio de Tolima para que se informaran los valores adeudados por concepto de impuestos y contribuciones fiscales respecto del predio objeto de restitución.
 - b) - A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá para que informara si la solicitante presenta registro de propiedades,
 - c) - A la Secretaría de Gobierno de Ataco (Tolima), comando del Departamento de Policía del Tolima, al Comando de la quinta división y sexta brigada del ejército de Colombia con sede en Ibagué, al Batallón de infantería No. 17, a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, con el fin de que emitieran concepto respecto de las condiciones de seguridad y orden público de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima).
 - d) - Al Concejo Municipal y a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima, para que informarán los programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos a favor de las víctimas del conflicto armado y de la población campesina favorecida con la Política Nacional de restitución de Tierras, específicamente en la vereda de Balsillas, así mismo informar las medidas adoptadas para contrarrestar o prevenir circunstancias fácticas que alteren el orden público de dicha comunidad.
 - e) - A la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que estableciera la existencia de solicitudes ambientales del predio objeto de restitución, así mismo para que emitiera un concepto técnico respecto del predio, estableciendo si el mismo se encuentra en zona de erosión, amenaza muy alta 40% y amenaza por remoción en masa

media 60% u otro desastre natural, si dicho riesgo es mitigable y que obras se requieren para mitigarlo, para tal fin se adjunto copia del plano catastral.

- f) - Al Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, para que en su condición de autoridad minera del país, informara el estado de la solicitud del título minero vigente en curso Bauxita, la información de los solicitantes y las condiciones en que se presentó dicha solicitud.

6. INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, procuradora 27 Judicial I para la restitución de tierras, participó de manera activa en la actuación procesal, formulando sus inquietudes e interviniendo en la práctica de las pruebas, igualmente emitió concepto en el cual solicita se acceda a las pretensiones de la solicitud, acudiendo primero a los hechos de violencia presentados y que constituyeron hechos generadores de despojo o el abandono del predio en estudio, los cuales considera están probados con el estudio presentado por la UAEGRTD, sobre el contexto de violencia, que rodeo la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima, para la época de los hechos, quedando plenamente demostrado el enfrentamiento armado que surgió en la zona afectando la población civil, entre otras por el crimen de ALVARO RAMIREZ MOLANO, hermano del señor ORLANDO RAMIREZ MOLANO, hechos que generaron el abandono del predio; Manifiesta así mismo que el vínculo jurídico que posee la solicitante frente al predio en estudio se establece con el folio de matrícula inmobiliaria y los antecedentes anexos al mismo es decir la compraventa de una falsa tradición que le hiciera a la señora ANA FIDELBIA MORALES PRADA, ASCENCION ORTIZ DE RAMIREZ, igualmente por la declaración rendida por la solicitante en la que manifiesta que ocupó y empezó a explotar el predio con su compañero ORLANDO RAMIREZ MOLANO, que ella cancelaba los impuestos y en general ejercía actos de señor y dueño y que a la fecha no se encuentra persona alguna ocupando ni explotando el predio, por lo anterior, concluye que teniendo en cuenta que la posesión se ejerció desde el año 1993, hasta el momento del abandono esto es para el año 2003, por lo que cuenta con el tiempo suficiente para declarar la propiedad sobre el predio EL GUACHARACAL, en consonancia con el artículo 81 ibidem, esta debe ser inscrita a nombre de la solicitante y su compañero.

Igualmente solicita se tomen las medidas pertinentes a la exoneración de los impuestos a cargo del predio, durante la época del abandono, así como las medidas tendientes a garantizar el goce, uso y usufructo inherentes a la propiedad declarada a la solicitante y su compañero, con el fin de cumplir el espíritu de la ley 1448 de 2011, que es el retorno de los campesinos a sus tierras de origen, con una cabal explotación de los predios de los cuales puedan derivar un sustento digno para ellos y su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por la señora, ANA FIDELBIA MORALES PRADA, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la

RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO EL GUACHARACAL, del cual es POSEEDORA, junto con su compañero, ORLANDO RAMIREZ MOLANO. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicitan por cuanto a pesar de ostentar la posesión, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º De Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación esta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que a nivel internacional como al interior del país se han tenido en esta materia, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de RESTITUIR y FORMALIZAR el predio, o si por el contrario se restituye a la solicitante en la calidad en que se encuentra, es decir de poseedora.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Si bien la historia de las transiciones en el mundo es muy amplia, el término de Justicia transicional empezó a ser usado a finales de la década de los 1980, gracias a la interacción de activistas de Derechos Humanos, abogados y profesores de derecho, periodistas etc, personas éstas interesados en la dinámica de los Derechos Humanos, en situaciones de transición.

Es en los Tribunales de Núremberg, en donde por primera vez se implementan formulas transicionales de Justicia; caracterizándose por la Cooperación entre los Estados, con procesos de crímenes de guerra y sanciones; Igualmente a través de la historia podemos citar otros modelos de justicia transicional, tales como las ocurridas en Ruanda y Yugoslavia, el establecimiento de una Comisión de la verdad y otorgamiento de perdones individuales y condicionados para algunos crímenes en Sudáfrica, Amnistías generales, comisiones de la verdad y reparación de víctimas en Chile y Argentina, experiencias éstas que llevaron a sus gobiernos a adoptar una normatividad de carácter especial, que conllevaron a transiciones de carácter punitivo, de perdón o Compensación.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley esta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se busco dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la

normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como *“ Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas , se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

FUDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que *“Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

El artículo 22 determina: *“La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”*.

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4)“Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” 6)”propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1,6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. “Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”. 6.Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.(Subrayado fuera de texto).

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece : *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos,

Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *“Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Dice además la Corte: *“La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”.*

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”. (Subrayado fuera de texto).

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *“El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica”*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: “El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las mas importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corté:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”[23]; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”[24]; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en

materia de desplazamiento de la siguiente manera: *“Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal.”*

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.
3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.
4. Tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora ANA FIDELBIA MORALES PRADA, se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado GUACHARACAL, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-29492 y Código Catastral 00-01-0022-0074-000 del cual es poseedora, predios este que se vio forzada abandonar junto con su compañero permanente ORLANDO RAMIREZ MOLANO, por el accionar de los grupos al margen de la ley, y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable ordenar la RESTITUCION del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION, o si por el contrario se RESTITUYE en su forma original, es decir como POSEEDORES.

Para efectos de obtener LA RESTITUCION del predio relacionado, son cuatro los presupuestos que se deben determinar a saber:

- 1) la identificación plena del predio.
- 2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991
- 4) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes.

Adicionalmente, para efectos de obtener la FORMALIZACION del predio, se deben reunir los presupuestos o requisitos para que sea obtenido por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

PREDIO EL GUACHARACAL: Se encuentra ubicado en la vereda de Balsillas, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, le corresponde el número de matrícula Inmobiliaria 355-29492, código catastral 00-01-0022-0074-000.

De acuerdo con la información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio el Guacharacal cuenta con una extensión de Cincuenta y Seis Hectáreas dos mil quinientos metros cuadrados (56.2500 Ha).

Sin embargo, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras –UAEGRTD- en el marco del procedimiento administrativo apoyada en el grupo catastral y de análisis territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico cuyo resultado estableció como única extensión del predio el Guacharacal, la medida de sesenta y un hectáreas con cuatrocientos sesenta y siete metros cuadrados (61.0477 Ha), predio que cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	%AREA
73067000100220101000	5.91
73067000100220074000	83.68
73067000100220073000	1.70
73067000100220102000	5.68
73067000100220088000	0.19
73067000100220097000	1.73
73067000100220071000	0.28
73067000100220060000	0.10
73067000100220087000	0.40
73067000100220059000	0.33
73067000100220086000	0.02

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	891.532,26	862.723,44	3	36	52	75	18	47
2	891.221,47	863.396,01	3	36	42	75	18	25
3	890.480,10	863.201,34	3	36	18	75	18	31
4	890.403,88	862.921,14	3	36	15	75	18	40

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado en agosto de 2012 por la UAEGRTD.

De igual manera la Unidad estableció los linderos actualizados del inmueble así:

Norte	Con el predio de Grison Tomo Ramírez en 504,16m (Lev. Topográfico)
Este	Con el predio Milciades Molano en 502,78m, Herminda Ramírez en 64,50m, Fanny Martinez en 317,70m Leyla Ramirez en 389,97m, Nicolás Andrade en 416,12 m (Lev. Topográfico)
Sur	Con el predio de José Andrade en 186, 78m y con el predio de Israel Santofimio en 252,48 m (Lev. Topográfico)
Oeste	Con predio de Pedro Camacho en 516,79m, Oliverio Molano en 357,85m, José Ramírez en 464,36m y con Milciades Molano en 187,84m (Lev. Topográfico)

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, dichas pruebas practicadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO CATASTRAL Y ANALISIS TERRIROTIAL, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de Los inmuebles relacionados.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que la señora ANA FIDELBIA MORALES PRADA, junto con su compañero ORLANDO RAMIREZ MOLANO, vivían y explotaban el predio GUACHARACAL, ubicado en la vereda Balsillas, Municipio de Ataco.

Que para consumarse el desplazamiento masivo, el Grupo Armado Organizado, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, se estableció con área de influencia en el sur del Departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector esto es en las poblaciones de Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Monte frío y Casa Verde, bajo acciones violentas desplegadas a partir del año 1996 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del hermano del compañero de la solicitante, señor, ALVARO RAMIREZ MOLANO, de igual manera llevando a cabo reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por el grupo guerrillero autodenominado FARC, entre estos el de la solicitante y su compañero permanente, junto con su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, semanario Tolima 7 días, Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folios 30 a 34), copia simple de la oficio de fecha 21 de junio de 2012, aportado por la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas en 5 folios, copia simple del formato único de declaración de la procuraduría general de la Nación diligenciado a nombre de cada uno de los solicitantes, Copia simple del formato único de declaración del desplazamiento del señor ORLANDO RAMIREZ MOLANO en tres folios, copia simple de pantallazo de la información verificada con las imágenes de las declaraciones de desplazamiento en un (1) folio, Copia simple de la solicitud individual de ingreso al registro único de predios RUPTA- y de la protección para el abandono a causa de la violencia en 4 folios, documento de análisis de contexto en 11 folios, en el cual se describe la situación de conflicto en la vereda Balsillas, copia simple de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual se declara responsable administrativa y patrimonialmente a la nación Ministerio del interior y de Justicia, por el asesinato del señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, a manos de los grupos insurgentes al margen de la ley (folios 103 a 137).

Así mismo, este despacho de oficio ordeno recepcionar las declaraciones de los solicitantes, en las cuales de una manera cruda, corroboran lo ya manifestado por la unidad, coinciden en afirmar que el Grupo Armado revolucionario FARC, opero en el sector a partir del año 1998 aproximadamente, que inicialmente intervenía de manera aislada en los cabildos que se realizaban en la región, pero poco a poco fueron tomando poder hasta el punto que empezaron a imponer sus propias leyes, obligando a la población a adherirse a sus postulados, hasta el punto de manifestarles que si tenían hijos los tenían que entregar, que como ellos no se adherían empezaron a amenazados o en el peor de los casos ajusticiados, como ocurrió con su hermano y cuñado ALVARO RAMIREZ MOLANO, y otras personas como TOBIAS ANDRADE, DORA QUIJANO, ALIRIO SANTOFIMIO, LISANDRO MORALES Y LEOPOLDO MORALES, que por último se llevaron a ORLANDO RAMIREZ y de milagro no lo mataron, situación esta que inminentemente generó

el desplazamiento y consecuente abandono de su predio, en el mes de Enero de 2004. Igualmente manifiesta que no es su deseo retornar porque vieron el caso de un vecino que regresó lo dejaron en paz un año y después lo asesinaron, eso fue en 2004 o 2005, además porque sus hijos que tienen 24 y 22 años, en máquinas planas laboran en Bogotá.

Es claro entonces para el despacho, que los aquí solicitante fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, mas exactamente del Grupo Guerrillero autodenominado FARC - EP, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que los solicitantes acrediten la calidad de poseedores para el caso en particular, de igual manera para establecer si es viable FORMALIZAR el predio o en su defecto se debe RESTITUIR, en la condición que se encontraban antes del desplazamiento, se hace necesario ahondar en lo referente a la PRESCRIPCION ADUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria ora extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción Ordinaria prevista en el artículo 2528 de nuestro ordenamiento civil, vale decir, 10 años de posesión, justo título y buena fe.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para

que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años, además que exista justo título y buena fe, por tratarse de prescripción ordinaria, además .

De las pruebas recaudadas para el caso en litigio, tenemos:

1) De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Fol. 35), y que corresponden al inmueble objeto de este proceso, se establece en forma clara que se trata de un bien que puede adquirirse por vía de prescripción, pues ha sido de propiedad privada y no señala que sea imprescriptible, el cual además fue adquirido por la señora ANA FIDELBIA MORALES PRADA, mediante negocio jurídico de compra venta de derechos (falsa tradición) a la señora ASCENCIÓN ORTIZ DE RAMIREZ, en la sucesión ilíquida de AURELIANO RAMIREZ GONZALEZ, negocio celebrado para la época en que ya había consolidado la Unión Marital de Hecho con el señor ORLANDO RAMIREZ MOLANO y que se contiene en la escritura pública 2275 del 31 de diciembre de 1993, de la Notaría Única de Chaparral, la cual fue sometida a registro y obra en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria, obra además el Certificado expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZAI IGAC (Folio 27) , en el cual aparece inscrita la señora ANA FIDELBIA MORALES PRADA,), recibo de pago de impuesto predial en la cual figura como propietaria la solicitante (fls 207), listado de predios y propietarios en el cual figura la señora MORALES CASTRO, como propietaria del predio, pruebas estas que demuestran que sin duda alguna es un bien susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folio 26), documentos estos a través de los cuales se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

En punto a la demostración de este elemento, se recopilaron las siguientes pruebas:

1) Documentales: a) Certificado de tradición y libertad folio No. 355-15941, en el que en la anotación No. 004 de fecha 17 de Enero de 1994 consta la Compraventa de Falsa tradición de ORTIZ DE RAMIREZ ASCENSION a MORALES PRADA ANA FIDELBIA, b) pago de impuesto predial, C) listado de predios y propietarios de la corporación Autónoma regional del Tolima y ficha predial documentales estas en que la solicitante figura como propietaria.

2) DECLARACIONES.- El despacho ordeno de oficio recepcionar las declaraciones de la señora ANA FIDELBIA MOALES PRADA, y de ORLANDO RAMIREZ MOLANO, en las cuales expusieron en resumen lo siguiente:

Que al predio lo adquirieron junto con su compañero hace mas o menos 25 años, se le compro la finca a la señora ASECION ORTIZ RAMIREZ, a partir de ahí empezamos a trabajarla porque estaba muy abandonada, cultivamos caña, café, plátano, cacao, nos aporreo la broca, y volvimos a cortar y sembramos pasto y luego maíz, y plátano; compramos vacas, gallinas, marranos y caballos y así duramos trabajando hasta el 28 de enero de 2004, que nos desplazamos porque mataron a ALVARO RAMIREZ MOLANO y a ORLANDO se lo llevaron y de milagro no lo mataron.

Manifiestan igualmente que cancelaban los impuestos, no tenían servicios públicos sino solamente un acueducto veredal, que antes de su desplazamiento ninguna autoridad o persona les reclamo derecho alguno sobre los predios toda vez que ellos eran conocidos entre la comunidad de la vereda como sus propietarios y en general que sus actos de señor y dueño nunca fueron interrumpidos antes del desplazamiento, que en la finca había una casa con tres alcobas y cocina, que hicieron mejoras tales como encerrar la finca en alambre de pua, con postes de madera y otros naturales, hicieron el trapiche, los corrales y las ramadas; que en el mes de Diciembre de 2012 estuvo en el predio el señor ORLANDO RAMIREZ MOLANO, y encontró que la casa esta que se cae, los cafetales no existen, todo esta en maleza, queda uno que otro alambrado.

Así las cosas, se encuentra demostrado que existió una posesión por parte de los señores ANA FIDELBIA MORALES PRADA Y ORLANDO RAMIREZ MOLANO, la cual hasta antes de que ocurriera su desplazamiento llevaba 10 años, que en virtud de lo establecido en el artículo 74 párrafos tercero y cuarto esta posesión se entiende ininterrumpida, por lo que en consecuencia a la fecha suman mas de 18 años de posesión, que existe un justo título ya que la señora MORALES MOLANO, adquirió por falsa tradición (compra de Derechos herenciales a la señora ASECION ORTIZ RAMIREZ), que la posesión es de buena fe, ya que no hay elementos que prueben lo contrario, razones mas que suficientes para decretar que los solicitantes han adquirido por PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA

DE DOMINIO, el predio denominado EL GUACHARACAL, predio este debidamente identificado y alinderado en esta solicitud.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, más exactamente en las pretensiones Decimo Quinta y Decimo sexta, se pide al despacho que de menara subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones estas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medias son de carácter excepcional, esto es cuando **NO ES POSIBLE LA RESTITUCION**, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la **RESTITUCION DE LAS TIERRAS**, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno

y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Así las cosas, considera el despacho que existen razones mas que suficientes para no acceder en el fallo a dichas pretensiones, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se de una de estas particulares circunstancias se entren a examinar.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera el trámite adelantado en la fase Administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial que adelantó este despacho, se cumplieron la totalidad de las exigencias establecidas en la ley 1448 de 2011, como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de la víctima, legitimación para actuar, ubicación e identificación plena del bien a restituir, cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, no hay otra opción para el despacho que proferir la sentencia mediante la cual se **RESTITUYA Y FORMALICE, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO**, el predio objeto de la solicitud.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores ANA FIDELBIA MORALES PRADA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.649.027 de Coyaima – Tolima y ORLANDO RAMIREZ MOLANO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.305.054 de Ataco (Tolima), han adquirido la propiedad por prescripción ordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural denominado EL GUACHARACAL, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29492 y Código Catastral No. 00-01-0022-00-01-0022-0074-000 ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de sesenta y un hectáreas con cuatrocientos setenta y siete metros cuadrados (61.0477 Ha), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** con el predio de Grison Tomo Ramírez en 504,16 m (Levantamiento Topográfico) **POR EL ESTE:** con el predio de Milciades Molano en 502,78 m, Herminda Ramírez en 164,50 m, Fanny Martínez en 317,70 m, Leyla Ramírez en 389,97 m, Nicolás Andrade en 416,12 m (levantamiento topográfico) **POR EL SUR:** Con el predio de José Andrade en 186,78 m y con el predio de Israel Santofimio en 252,48 (levantamiento topográfico) **POR EL OESTE:** con el predio del señor Pedro Camacho en 516,79 m, Oliverio Molano en 357,85 m, José Ramírez en 464,36 y con Milciades Molano en 187,84 mts(Levantamiento Topográfico).

SEGUNDO: ORDENAR la RESTITUCION del predio EL GUACHARACAL, identificado plenamente identificado en el numeral anterior, a sus antes poseedores y ahora propietarios, señores, ANA FIDELBIA MORALES PRADA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.649.027 de Coyaima – Tolima y ORLANDO RAMIREZ MOLANO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.305.054 de Ataco –Tolima.

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29492 y Código Catastral No. 00-01-0022-0074-000, correspondiente al inmueble objeto de usucapión. Para tal fin Librese el oficio

correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29492, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio GUACHARACAL, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de Sesenta y un hectáreas con cuatrocientos setenta y siete metros cuadrados (61.0477 Ha) , siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se le informará que debe realizarse dentro del perentorio término de quince (15) días, porque así lo dispone la ley 1448 de 2011, por tratarse de Justicia Transicional, término que se contará a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Por Secretaría líbrese oficios a los comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima), Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de

los solicitantes ANA FIDELBIA MORALES PRADA Y ORLANDO RAMIREZ MOLANO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 28.649.027 y 14.305.054, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, causado a partir de la fecha del desplazamiento Enero de dos mil cuatro (2004) hasta el 28 de Febrero de 2013. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO: Se hace saber a los solicitantes señores ANA FIDELBIA MORALES PRADA Y ORLANDO RAMIREZ MOLANO, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión esta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, a los aquí solicitantes, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, para tal fin la citada Unidad podrá acudir de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría ofíciase.

DECIMO SEGUNDO.- En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores ANA FIDELBIA MORALES PRADA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.649.027 de Coyaima – Tolima y ORLANDO RAMIREZ MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.305.054 de Ataco –Tolima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDOL DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO CUARTO: Otorgar a las víctimas señores, ANA FIDELBIA MORALES PRADA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.649.027 de Coyaima - Tolima y ORLANDO RAMIREZ MOLANO con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.054. de Ataco –Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, de nombre EL GUACHARACAL, el cual se encuentra debidamente identificado en el numeral primero de esta sentencia.

DECIMO QUINTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se de PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas ANA FIDELBIA MORALES PRADA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.649.027 de Coyaima – Tolima y ORLANDO RAMIREZ MOLANO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.305.054 de Ataco –Tolima, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

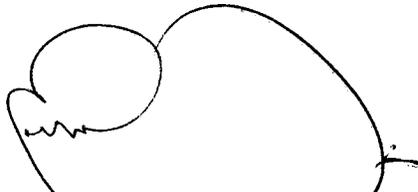
Oficiése por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

DECIMO SEXTO: SE NIEGA por ahora las pretensiones DECIMA QUINTA y DECIMA SEXTA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección

Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by 'USTAVO RIVAS CADENA'. The signature is written in a cursive, somewhat informal style.

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez